

Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white, sans-serif font centered within a solid blue rectangular background.

Derecho internacional, multilateralismo
y la paz en el mundo [international law,
multilateralism and peace in the world]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository.
More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy
of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Yutzis, Mario Jorge
Publisher	Instituto Universitario ISEDET
Rights	With permission of the license/copyright holder
Download date	2026-07-04 05:47:40
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/155880

DERECHO INTERNACIONAL, MULTILATERALISMO Y LA PAZ EN EL MUNDO

**Enfoque histórico político
acerca de las organizaciones multilaterales
y sus alcances y sus límites para promover la paz**

por **Mario Jorge Yutzis**

Introducción

Una gran cantidad de grupos e instituciones como también vastos sectores importantes de la opinión pública internacional, se interrogan con validez acerca de la capacidad actual de las organizaciones multilaterales —especialmente las Naciones Unidas— para responder eficazmente a las expectativas y necesidades de la paz y la justicia en el mundo.

El siguiente trabajo ha sido inspirado precisamente por la misma pregunta surgida frente a ciertos desarrollos políticos internacionales de las últimas décadas que parecen comprometer el accionar positivo de los organismos multilaterales.

En este contexto e inspirados por la voluntad de reforzar la capacidad de acción de tales órganos, hemos intentado acercar al lector un cuadro de situación que tuviera en cuenta: a) algunos aspectos generales del derecho internacional público, b) ciertos datos históricos en la evolución de la comunidad internacional, c) los rasgos esenciales del surgimiento de la estructura de las Naciones Unidas y sus principios básicos y d) la crisis actual del multilateralismo y nuestras expectativas al respecto.

Tales expectativas, que pueden ser o no compartidas por el lector, abrigan la secreta esperanza de lograr en el seno de los organismos multilaterales, una eficacia y una responsabilidad mayor en la promoción de la paz y los derechos humanos.

I. Especificidad de los sujetos internacionales

Prácticamente casi la totalidad de la población del mundo vive en el seno de órdenes jurídicos nacionales. Debido a ello, la mayoría de las personas solemos tener la tendencia a pensar que cualquier modelo jurídico debiera ser un calco del modelo de estado, o en todo caso parecerse bastante. Consecuentemente, estamos persuadidos de que todos los sistemas de derecho se dirigen a los individuos y a los grupos de individuos, por medio de órganos centralizados responsables de la regulación y/o creación de normas de conducta, de la solución de los conflictos y de la ejecución de tales normas.

Por el contrario, la imagen de la comunidad internacional es completamente diferente y no reconocerlo así puede inducir a graves errores. El derecho internacional apunta a reglamentar el comportamiento de los estados y no de los individuos, siendo los primeros los protagonistas de la escena internacional. Dentro del estado, los individuos suelen ser los sujetos primarios del orden jurídico y las personas morales (sociedades, asociaciones) sujetos secundarios; la desaparición eventual de los últimos no significa la desaparición de la totalidad del orden jurídico. Para la comunidad internacional lo verdadero es lo inverso: los estados son los sujetos primarios, mientras que los individuos juegan un rol muy limitado.

Obviamente, los estados obran por medio de los individuos, los que a su vez no operan por propia cuenta, sino en su función de instrumentos del estado. Un tratado de extradición por ejemplo, es creado por individuos y posteriormente también puesto en ejecución por individuos. Es así que los diplomáticos negocian los acuerdos, los ministros de relaciones exteriores los firman y el instrumento de ratificación es formalmente aprobado y firmado por los jefes de estado, luego de haber pasado por las instancias parlamentarias.

Como en todos los esquemas jurídicos primitivos, en donde los grupos juegan un rol más importante que los individuos, la responsabilidad por la violación de las reglas que gobiernan el comportamiento de los estados no incumbe al individuo-órgano que realiza el acto efectivo, sino al grupo al cual pertenece. Si un órgano del estado —a través de algún individuo— viola el derecho internacional, pongamos que un oficial ordena la penetración aérea en un espacio vecino, el estado agredido está —en principio— autorizado a “vengarse” contra la comunidad entera a la que pertenece el órgano del estado, aun si dicha comunidad no ha cumplido rol alguno en el cumplimiento de dicho acto. De esta manera, la responsabilidad colectiva significa, a su vez, que la comunidad del estado en su totalidad es responsable por cada violación del derecho internacional cometida por cualquier órgano del estado y, por lo tanto, el conjunto de la comunidad internacional puede sufrir las consecuencias de tal ilícito.

Dicho esto, vale la pena aclarar que la comunidad internacional —los seres humanos— están sujetos a los sistemas jurídicos nacionales, los cuales adoptan por su cuenta los procesos de selección de los funcionarios del estado y establecen de manera autónoma el marco de competencia de sus poderes. En este aspecto, el derecho internacional debe inclinarse ante dichas autoridades internas. Tal situación deja claramente expresada la necesidad del apoyo de los sistemas jurídicos nacionales para cumplir con la puesta en práctica del derecho internacional. Lo ideal sería —y en muchas convenciones internacionales así se expresa— que los distintos estados aplicaran una cierta asimilación uniforme del derecho internacional en sus sistemas jurídicos. Ello es todavía una meta a alcanzar y, por lo tanto, en la actualidad, el derecho internacional se conforma con establecer el criterio por medio del cual los estados no pueden invocar procedimientos jurídicos de su sistema nacional, como justificación de la no ejecución de reglas internacionales.

II. Breve desarrollo histórico de la comunidad internacional

a) Origen de la nueva comunidad internacional: la paz de Westfalia

Debemos preguntarnos ahora cómo es que la comunidad internacional ha llegado a adquirir en la actualidad esas características que la distinguen tan netamente de los sistemas jurídicos tradicionales. Sin ánimo de desarrollar exhaustivamente los diferentes períodos y admitiendo cierta arbitrariedad en los cortes históricos, podríamos establecer la siguiente secuencia. Si bien las relaciones internacionales entre grupos y naciones son de más antigua data, es generalmente aceptado que el origen de la comunidad internacional en su estructura actual procede del tratado de Westfalia (1648), el cual puso punto final a la feroz y sangrienta guerra de los Treinta Años. Hasta ese momento no existían todavía estados constituidos plenamente en el sentido moderno del término. El período que sigue a la paz de Westfalia inaugura una nueva era, donde el poder ya no estaría basado en el Papa como cabeza de la Iglesia Católica y el Emperador como jefe del Sacro Imperio Romano, con dos tipos de derecho (canónico e imperial) que corresponden a dos aparatos de poder, con muy pocos puntos en común en relación a la estructura actual del derecho internacional. Este último fue, entre otras causas, promovido por la formación de varios estados poderosos, los cuales precisamente lucharon contra cualquier autoridad superior, con la finalidad de obtener su independencia.

Nombres tales como Francisco de Vitoria (1480-1546), Francisco Suárez (1548-1617), Alberico Gentilis (1552-1608), Hugo Grotius (1583-1645), entre otros, engrosan la lista de los que aportaron una lúcida justificación jurídica a los intereses de los nuevos estados y principalmente a los intereses de sus propios países.

Aunque desde el principio la comunidad internacional comprendía a estados pertenecientes a zonas geográficas, culturales y religiosas diferentes, los miembros más activos y eminentes de la sociedad internacional fueron durante siglos los estados europeos, acompañados posteriormente por los EE.UU. en 1783, y por los Latinoamericanos entre 1811 y 1821. Todos tenían un punto religioso en común: el cristianismo. De alguna manera, la cultura y la religión obraban como un factor unificador a despecho de conflictos políticos, económicos y militares. Otro sólido factor de cohesión fue el modelo interno de desarrollo económico y político de los estados occidentales: todos practicaban la economía de mercado y su fenómeno corolario en el plano político: el absolutismo, que fuera luego sucedido por la democracia parlamentaria.

En razón de toda una serie de factores económicos, políticos y culturales —que no podemos detallar aquí— las potencias europeas jugaron un rol preponderante en lo que hace al derecho internacional, que finalmente obligó a los estados no europeos a inclinarse ante la superioridad occidental, aceptando finalmente las reglas elaboradas por aquellas potencias y los EE.UU.

Puede afirmarse de manera general que los EE.UU. y Europa basaron en gran medida sus relaciones con otros estados no occidentales como, por

ejemplo, el Imperio Otomano, China, Japón, por medio del sistema de capitulaciones, las que sirvieron para reglamentar en beneficio propio las condiciones que ponían los europeos y los norteamericanos sobre el territorio de los países no europeos. En cuanto a las comunidades que no poseían una autoridad central organizada (comunidades tribales o comunidades dominadas por señores locales en África y Asia), éstas fueron consideradas casi como simples objetos de conquista o apropiación, transformándolas —con las consecuencias que ya sabemos— en territorios coloniales.

Tales situaciones ponen de relieve que el papel jugado por el derecho internacional en esta época tendió ampliamente a facilitar la tarea de las grandes potencias, ofreciéndoles un arsenal de instrumentos jurídicos especialmente concebidos para tornar más fácil y libre de culpa la conquista, declarando, por ejemplo, el territorio a ocupar como tierra de nadie. En caso de que las autoridades locales se opusieran a la conquista, el derecho internacional proponía dos instrumentos: a) la guerra, sin las restricciones legales aplicables a los estados civilizados, o b) la concreción de tratados sin condición alguna de reciprocidad.

Sin dejar de tener en cuenta la existencia en tal período de algunas excepciones a la regla general y de alguna que otra tímida tentativa para limitar la dominación de las grandes potencias por vía legislativa, la reglamentación jurídica existente en tal época presenta dos características principales: 1) las reglas y los principios internacionales fueron el reflejo de la civilización occidental y cristiana inscriptas en la economía del "laissez faire", es decir, en la idea de que todos los estados deberían ser jurídicamente iguales y libres de percibir sus propios intereses, independientemente de todo equilibrio económico y social y 2) dichas normas fueron elaboradas por grandes o medianos estados y, sobre todo, por los estados que construyeron vastos imperios coloniales por medio de la conquista o la expansión. De esta manera se crearon normas válidas que servían a sus propios intereses, entre las cuales hay que destacar aquellas que conciernen al uso de la fuerza, ya que ninguna restricción jurídica podía coartar el recurso o la amenaza de su utilización.

b) La Primera Guerra Mundial y el nacimiento de la Unión Soviética

A esta altura dos eventos deben considerarse como principales, la primera guerra mundial (1914-1918) y la revolución soviética (1917). De ellos surgen entre otras dos grandes consecuencias: a) El fin de la era europea. En efecto, después de la guerra, Europa comienza a ver erosionado su poder y la emergencia de los EE.UU. la ubican como *una* de las zonas de influencia. b) En 1917, por la primera vez, un estado proclama una ideología y una filosofía políticas en desacuerdo radical con las sostenidas por otros estados. En el plano internacional la URSS sostenía lo siguiente:

- I. El principio de la autodeterminación de los pueblos, aplicable a los grupos nacionales en Europa y a los pueblos bajo dominio colonial.
- II. El principio de la igualdad sustancial de los estados en oposición a su igualdad jurídica formal.

- III. El principio de la internacional socialista, en virtud del cual la URSS asistiría a las clases obreras trabajadoras y a los partidos políticos que luchaban por el socialismo.
- IV. El rechazo parcial del derecho internacional. La URSS sostenía en este punto que todas las normas e instituciones jurídicas de la comunidad internacional existentes hasta el momento, eran el resultado de orientaciones burguesas y capitalistas y consecuentemente, por definición, contrarias a los intereses socialistas¹.

c) La sociedad de las naciones

Luego de la primera guerra mundial, toda una serie de acontecimientos trastocaron a la comunidad internacional haciéndola evolucionar hacia una mayor igualdad. Los cambios no fueron repentinos sino lentos y con la coexistencia simultánea de situaciones de inequidad más flagrantes. Sin embargo, la subordinación y la desigualdad no fueron consideradas ya universalmente como un hecho consumado. Una fuerte corriente emergía hacia su superación o su atenuación progresiva. Así afirmaba en 1956 Nehrú: "El espíritu de nuestra época se opone a toda forma de dominación del hombre sobre el hombre, trátase de una dominación nacional, económica, de una clase o de una raza. Hay un fuerte impulso a resistir tal tipo de opresión".

Otra característica esencial del período que siguió a la primera guerra mundial fue precisamente la limitación del uso de la fuerza por parte de los estados. En efecto, con posterioridad a dicho conflicto se llegó a la convicción de que el mejor medio de prevenir nuevos horrores y devastaciones, debería consistir en la limitación de los estados para comprometerse en hostilidades militares. En una primera fase, dicha tendencia fue compartida por muchos países, grandes y pequeños. No obstante, la carencia de mecanismos internacionales para poner en práctica las restricciones y las interdicciones, acompañada por un retorno a la política tradicional de poder, tornaría inevitable la segunda guerra mundial.

Con posterioridad a dicha conflagración, los vencedores decidieron poner en pie una institución internacional destinada a prevenir la renovación de los conflictos armados a escala mundial.

Con este deseo fue creada la Sociedad de las Naciones mediante una participación limitada de estados, 42 en total, incluyendo 5 dominios británicos: India, Nueva Zelandia, Canadá, Australia y América del Sud. Los EE.UU. decidieron por razones internas quedarse afuera y tal determinación debilitó la institución desde el origen. La Sociedad de las Naciones y el Pacto de París fueron factores importantes para retardar los procesos bélicos y reducir las ocasiones del recurso a la fuerza.

¹ En realidad no hubo un rechazo global. La URSS no podía aislarse totalmente. Su tarea consistió en debilitar ciertos instrumentos jurídicos internacionales, fortaleciendo otros.

d) Consecuencias de la Segunda Guerra Mundial

En 1945 y en el transcurso de pocos meses se produjeron tres eventos considerables que, si bien no estaban ligados formalmente entre sí, tuvieron una gran importancia en el futuro condicionamiento de la comunidad internacional en cuanto a la aplicación del derecho internacional se refiere. Ellos son: la firma de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio en San Francisco (puesta en vigencia el 24.X.46), el lanzamiento de las bombas atómicas de Iroshimá y Nagasaki el 6 y el 9 de agosto respectivamente y la realización de la primera sesión del tribunal de Nürenberg el 18 de octubre.

La carta de la ONU significó el primer intento radical en vistas a la creación de una institución internacional, destinada a introducir el derecho y poner orden en la comunidad mundial. El bombardeo atómico inauguró una nueva era en la cual el uso de la energía nuclear para fines de guerra significaba la capacidad de los estados para destruir el planeta o una gran parte de del mismo. A partir de allí, las discusiones internacionales sobre la limitación de armamentos ha tenido un rol destacado y, especialmente después de la segunda mitad del siglo XIX, se ha tornado una cuestión central.

La creación del tribunal internacional en Nürenberg y el proceso en cadena a los grandes criminales alemanes, seguido en 1946 por el proceso de Tokio, posibilitó superar por primera vez en la historia el impedimento de poder acusar como personalmente responsables a las autoridades oficiales de un estado por cualquier acto ilícito que éstas pudieran cometer en una guerra internacional y, en cambio, se puso en práctica el principio de no permitir la protección del escudo de la soberanía del estado para tales casos.

Hay otro notable corolario producido por la segunda guerra mundial: precipitó la caída de los imperios coloniales. Es así que gracias a la aparición de los flamantes estados independientes, una nueva categoría de sujetos internacionales aparece en la arena política: las organizaciones intergubernamentales. Su emergencia produjo más de un resultado positivo. Baste mencionar, en el campo político, el hecho que los estados de pequeña o mediana envergadura tenían ahora la posibilidad y el derecho de participar, expresar sus puntos de vista, tomar partido y plegarse a los elogios o las condenas referidas a las conductas de un estado en el campo internacional. Precisamente una de las características más destacables de este período ha sido la participación masiva de los estados independientes en la vida de la comunidad mundial, ampliando —aún con todos los avatares y dificultades del complicado juego de intereses en pugna y las presiones de las grandes potencias —el marco de solidaridad internacional.

III. Principios básicos que regulan la comunidad internacional

Seis principios esenciales —a nuestro entender— forman el pivote actual del derecho internacional, los cuales se ligan positivamente con lo expresado en la parte inmediatamente anterior. Estos son:

1) *La igualdad soberana de los estados.* Si bien este criterio ya pertenecía al derecho internacional tradicional, en 1945 los padres fundadores de la ONU decidieron proclamar la igualdad soberana de los miembros (art. 2:1) como uno de los principios de la organización. En rigor de verdad, entre los principios fundamentales que regulan el derecho internacional, la igualdad soberana es unánimemente apoyado sin reservas por todos los estados, independientemente de su ideología, de sus inclinaciones políticas y de las situaciones de hecho.

2) *El derecho de los pueblos a la autodeterminación.* Este principio fue inicialmente interpretado como autogobierno y no independencia y tampoco se lo consideró como un valor en sí mismo, sino como un instrumento para mantener la paz en el mundo por medio de las relaciones amistosas, defendiéndoselo en tanto no provocara secesiones. Pero hacia fines de la década del 50, la acción llevada a cabo por los países socialistas con el apoyo vigoroso de un gran número de países del Tercer Mundo, consiguió transformar las tibias definiciones de la carta de la ONU en un principio de fuerte impacto sobre la realidad internacional.

3) El tercer principio a señalar es la *interdicción al uso de la fuerza*. Si la paz se planteaba como el objetivo supremo de la comunidad mundial, es lógico suponer que los estados hubieran decidido ponerse de acuerdo sobre la más seria y decisiva autolimitación de sus prerrogativas de soberanía, imponiéndose mutuamente la obligación de abstenerse del uso de la amenaza de la fuerza. Compromiso imposible de pensar años antes. Sería muy complicado hacer un análisis crítico de la puesta en práctica de este principio. Bástenos por lo tanto decir lo siguiente: las grandes potencias, junto con los estados apoyados por ellas, lo han interpretado muy laxamente, eludiendo en muchas ocasiones su implementación mediante el uso abusivo de las excepciones previstas por la regla.

4) El cuarto principio que queremos mencionar sostiene la necesidad de *resolver pacíficamente los diferendos*. Dicho artículo también está basado sobre las mismas motivaciones político históricas que fundamentan el uso de la fuerza, es decir, la necesidad de prevenir la paz. Los mecanismos de implementación posibilitan que cuando tal principio no alcance a garantizar por sí mismo un resultado satisfactorio, le corresponderá a la ONU jugar un rol significativo en interés de la comunidad (aun los estados no miembros). Instrumentos tales como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General, pueden presionar a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo pacífico.

5) El quinto principio que destacamos se refiere a la *no ingerencia en los asuntos internos o externos de un estado*. Este principio nos retrotrae al viejo modelo westfaliano de la comunidad mundial y su tradicional concepción de igualdad soberana. Su objetivo consiste en asegurar el respeto que cada estado debe al otro. Hoy este antiguo postulado está cargado de toda una nueva dimensión a tal punto que se ha transformado en el factor de equilibrio entre

la "soberanía" y la "cooperación". Las grandes discusiones y debates sobre el tema han sido radicalizadas en primera instancia por los países latinoamericanos y los países socialistas, adhiriéndose más tarde los países asiáticos y africanos. Todos ellos han exigido la necesidad de prohibir no sólo las intervenciones armadas sino otras formas de intervención tales como las económicas, de penetración ideológica, o de desestabilización política mediante el financiamiento de procesos de agitación interna. El texto de la resolución 2131 (XX) del 20.XII.65 de la Asamblea General de ONU, votada unánimemente con la sola abstención del Reino Unido, y la resolución 36/103 del 9.XII.81 adoptada por 120 votos contra 22 (países occidentales) y 6 abstenciones, muestran la prevalencia de los puntos de vista del Tercer Mundo y la Europa del Este. Por medio de tales resoluciones se prohíbe la intervención indirecta (no armada) y se reafirma la idea de que los pueblos también poseen el derecho de verse dispensados de toda amenaza de intervención por medio de la fuerza. Siendo honestos, debemos decir que el precio pagado por la aprobación de dicha resolución consistió en un texto lo suficientemente fluido, como para tornar muy difícil la caracterización de los tipos de ingerencia concretamente prohibidos.

6) El sexto principio se refiere al *respeto por los derechos humanos*. A diferencia del anterior, típicamente heredero del derecho westfaliano, el respeto a los derechos humanos es la expresión más elocuente del deslizamiento hacia una nueva fase del desarrollo de la comunidad internacional. Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que se trata de uno de los fenómenos más significativos de nuestra época y que entra en competencia —si no en contradicción— con los principios tradicionales del respeto de la igualdad soberana de los estados y de la no ingerencia en las cuestiones internas. Por ello no es fácil combinarlo con los otros. No obstante, la adopción de la carta de la ONU y la elaboración consecutiva de instrumentos internacionales fundamentales como los dos pactos sobre derechos humanos de 1966, han tenido tal influencia sobre la comunidad internacional, que ya ningún estado deja de reconocer su necesidad. Gracias a esos instrumentos generales y a toda una serie de convenciones específicas y resoluciones internacionales realizadas por distintos órganos de la ONU, ha podido afirmarse progresivamente un principio general: la interdicción de las violaciones graves y masivas de las libertades y los derechos fundamentales del ser humano. La puesta en práctica de esta nueva concepción ha producido, produce y seguirá produciendo conflictos en muchas partes del mundo. Esto se debe indiscutiblemente al hecho que la ONU ha conseguido pasar de una concepción estática de los derechos humanos —concebida como un medio de realizar la paz— a una concepción dinámica y muy problemática, que propone la abolición del status quo, con el objeto de promover la justicia social y el respeto de la dignidad humana. Así es en el caso del apartheid y de Rodhesia del Sur donde la ONU ha propugnado voluntariamente la revuelta contra la violencia estructural ejercida por la minoría blanca.

IV. La crisis de las organizaciones multilaterales

Resultaría un fideísmo fácil no observar que, en el correr de los años, la humanidad ha demostrado una tendencia considerable hacia la sofisticación permanente de la imaginación, para así crear las armas más crueles y devastadoras con la intención explícita o implícita de sojuzgar o explotar. No debemos hacernos demasiadas ilusiones acerca de una paz permanente, ya que el derecho internacional es en muchos casos un fiel reflejo de la distribución del poder en la comunidad mundial.

En este sentido es importante reconocer que cada estado define la política jurídica que mejor conviene a sus objetivos a nivel mundial y elige generalmente, entre la diversidad de mecanismos que le son ofrecidos por el derecho internacional, aquellos que servirán mejor a su causa, poniendo más de una vez en grave riesgo la paz y la seguridad de los pueblos.

Precisamente dentro de las conquistas del derecho internacional que hemos destacado someramente hasta aquí, el momento actual presenta una serie de interrogantes referidos a lo que se ha dado en llamar la crisis del multilateralismo, que unido al nuevo uso unilateral de la fuerza nos parece muy inquietante.

El multilateralismo comporta aspectos de procedimiento y de sustancia. Desde el punto de vista del procedimiento, la concepción multilateral plantea que los problemas de interés general, en particular aquellos que hacen a la vida y el bienestar de los pueblos del mundo, deberán ser discutidos y tratados en el seno de foros multilaterales, especialmente en el marco de las Naciones Unidas. Desde el punto de vista de la sustancia, la concepción multilateral aparece claramente expresada en la carta de las Naciones Unidas. Allí se indica que los pueblos del mundo deberán respetarse mutuamente y cooperar en caso de necesidad por su bienestar recíproco. Los pueblos manifiestan su solidaridad unos en relación a los otros y sostienen la necesidad de obrar por medio de normas mínimas que regulen el comportamiento de todos los gobiernos en cuanto a las cuestiones internas y también las internacionales; sostienen que los problemas, allí donde existan, deberán ser debatidos y resueltos por medio pacíficos y que las necesidades y los derechos de los individuos deberán ocupar un lugar distinguido en toda empresa humana.

El reciente embate contra las Naciones Unidas a través del retiro de fondos de uno de sus socios mayores, los EE.UU., como parte de una estrategia de desagregación de las organizaciones internacionales, ha traído una serie de consecuencias especialmente en el campo de los derechos humanos que debemos resaltar:

1. La sesión de 1986 de la sub-comisión para la prevención de la discriminación y la protección de las minorías, de la misma manera que tres de sus grupos de trabajos anteriores a la sesión y que se ocupan de los derechos de las poblaciones indígenas, de la esclavitud y de las comunicaciones, ha debido ser postergada.

2. Ha sido anulada la sesión de noviembre del Comité de Derechos Humanos que surge del pacto internacional de los derechos cívicos y políticos.

3. Por primera vez desde su creación hace 19 años, el Comité contra la eliminación de la discriminación racial no podrá presentar su informe anual a la Asamblea General.

4. El grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas e involuntarias no ha podido reunirse.

5. Se han restringido considerablemente las investigaciones sobre el terreno de la sub-comisión de prevención a las minorías.

6. Ha sido anulada una sesión de un grupo de trabajo de la Asamblea General, relativa a los derechos humanos en relación a los trabajadores inmigrantes.

7. Corre serio peligro la elaboración de las actas resumidas de la sub-comisión para la prevención de la discriminación y la protección de las minorías del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la eliminación de la discriminación racial.

8. Ninguna beca podrá ser otorgada para el año fiscal 1986.

9. Un vasto número de publicaciones esenciales no ha podido ser procesado. *

10. El apoyo logístico referido a traductores e intérpretes como también a otros miembros del personal de Naciones Unidas se encuentra en situación de ser reducido.

Como vemos, esta crítica situación amenaza seriamente las posibilidades efectivas de la labor en el campo del derecho internacional. Las causas que pueden mencionarse en relación a esta crisis son sumariamente las siguientes:

a) *Rechazo impune de los principios de la Carta.* Los principios son descuidados o puestos en tela de juicio y así los valores se tornan secundarios. Para detener la crisis del multilateralismo habrá que volver a los principios. Ningún principio puede ser más importante que aquél del respeto universal de los derechos humanos y de las libertades individuales basados en la paz y la justicia.

b) *Las grandes potencias persiguen sus propios intereses en detrimento de las obligaciones a las que se han obligado en virtud del derecho internacional.* Desde la creación de las Naciones Unidas existen lamentablemente ejemplos que muestran cómo las superpotencias deshechan la concepción multilateral. Se ha bombardeado a pequeños estados, se han colocado minas en los puertos de un adversario, hay países que han sido invadidos militarmente y se ha producido la ocupación de un país no alineado. A los efectos de desestabilizar el status quo de un país, se ha

prestado asistencia militar directa o indirectamente a fuerzas establecidas en un tercer país. Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia son ignoradas y su dictamen es calumniado. Las grandes potencias, que tienen el derecho de veto en el seno del Consejo de Seguridad, están lejos de dar un ejemplo a los países más pequeños, de quienes esperan, irónicamente, que se sometan a las normas internacionales que ellos mismos no respetan.

V. Una reflexión final

Sin subestimar el alcance de la crisis del multilateralismo del tipo que sea y a despecho de todas las falencias, las rutas jurídicas de la comunidad mundial funcionan con cierta regularidad y permiten un mínimo de coexistencia pacífica y de cooperación. A pesar de los intereses contrapuestos, de los graves focos de injusticia y violencia, a pesar de las amenazas a la paz que hemos visto recurrentemente aparecer a lo largo de este trabajo, las organizaciones multilaterales permiten, de manera todavía precaria, que las políticas de poder contradictorias no desemboquen en un caos absoluto y en un estado de conflicto permanente y sean relativamente armonizadas por medio de relaciones internacionales. Nadie niega que muchas instancias se tornen meros ejercicios retóricos y que aun en algunos de los más importantes foros, como es el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas, prevalezca una práctica muy discutible consistente en producir cada vez más voluminosas resoluciones, como si conjurar los problemas y preveer las soluciones sobre el papel, pudieran arreglar las cuestiones de la vida real. En sentido contrario de tal tendencia a la hipertrofia de un instrumento que consideramos útil, el simple hecho que los debates tengan lugar, que se suscriban las convenciones, que los estados tengan que rendir cuentas de sus acciones y de sus compromisos internacionales, que los oradores sean en múltiples ocasiones representantes acreditados de todos los países del mundo, tiene una importancia incalculable. Hemos visto más de una vez achicarse las diferencias tanto políticas como jurídicas en el seno de los foros internacionales. El acuerdo sobre diversas cuestiones importantes como ser el arreglo pacífico de los diferendos, la aplicación de los derechos humanos, el derecho humanitario de los conflictos armados, son una prueba de ello. Mientras persistan canales a través de los cuales los estados puedan cambiar sus puntos de vista y dar rienda suelta a su protesta y sus denuncias (para los países pequeños y para muchas organizaciones de derechos humanos, la única sanción posible es la denuncia), el riesgo actual de que los conflictos de interés degeneren en enfrentamientos armados, tendrá una auténtica valla de contención. Lo contrario sería recaer en las serias y peligrosas limitaciones del simple bilateralismo o el individualismo a ultranza, mediante el puro uso unilateral de la fuerza. Estas graves posibilidades, que parecen cobrar una nueva vigencia en estos días, merecen ser denunciadas y combatidas. Un medio para ello —no el único— es alentar la existencia y el fortalecimiento armónico y honesto de las organizaciones multilaterales, en vistas a una paz más estable y duradera.



Copyright and Use:

As an ATLAS user, you may print, download, or send articles for individual use according to fair use as defined by U.S. and international copyright law and as otherwise authorized under your respective ATLAS subscriber agreement.

No content may be copied or emailed to multiple sites or publicly posted without the copyright holder(s)' express written permission. Any use, decompiling, reproduction, or distribution of this journal in excess of fair use provisions may be a violation of copyright law.

This journal is made available to you through the ATLAS collection with permission from the copyright holder(s). The copyright holder for an entire issue of a journal typically is the journal owner, who also may own the copyright in each article. However, for certain articles, the author of the article may maintain the copyright in the article. Please contact the copyright holder(s) to request permission to use an article or specific work for any use not covered by the fair use provisions of the copyright laws or covered by your respective ATLAS subscriber agreement. For information regarding the copyright holder(s), please refer to the copyright information in the journal, if available, or contact ATLA to request contact information for the copyright holder(s).

About ATLAS:

The ATLA Serials (ATLAS®) collection contains electronic versions of previously published religion and theology journals reproduced with permission. The ATLAS collection is owned and managed by the American Theological Library Association (ATLA) and received initial funding from Lilly Endowment Inc.

The design and final form of this electronic document is the property of the American Theological Library Association.